

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS ORTIZ CLAVIJO y JUANA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2023 00334 00

Encontrándose el proceso al Despacho para realizar el estudio de calificación de la demanda para resolver si en el presente asunto era procedente librar o negar mandamiento de pago a favor de Jesús Ortiz Clavijo y Juana Beltrán en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, encuentra el Despacho que no resulta procedente adoptar ninguna de las referidas decisiones.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 27 de marzo de 2019 este Despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda iniciada en el expediente No. 50001333300920160016100, posteriormente el Tribunal Administrativo del Meta con sentencia del 16 junio de 2022 revocó la anterior decisión y, además de declarar la nulidad del acto administrativo demandado ordenó reconocer y pagar a los demandantes una pensión de sobrevivientes a partir del 26 de marzo de 1996, declaró la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 26 de enero al 2011 y condenó en costas a la entidad; luego este Juzgado con auto del 27 de septiembre de 2022 impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado el 5 de septiembre de 2022.

Al poco tiempo, los demandantes el 27 de octubre de 2023¹ radicaron demanda ejecutiva a fin que se librara mandamiento de pago por valor de \$191.814.44,00 como capital, de \$40.530.978,00 como intereses y \$2.140.102,00 por costas procesales.

CONSIDERACIONES:

Observadas las actuaciones registradas en el aplicativo SAMAI para el proceso N° 50001333300920160016100 encuentra el Despacho que los demandantes a través de apoderado judicial el 18 de octubre de 2023² presentaron la misma solicitud de mandamiento de pago, que aquí se está persiguiendo a través de la presente demanda ejecutiva radicada de manera independiente al proceso ordinario en que se dictó la sentencia base de ejecución. Ahora, también es cierto que, en ese expediente declarativo, ya se libró mandamiento de pago por los valores pedidos, con el auto del 6 de febrero de 2024³ y en ese orden, está o se encuentra en etapa de notificación y/o integración del contradictorio.

¹ (fol. 93 del archivo denominado 1_CONSTANCIASECRETARIAL_0082023334(.pdf) NroActua 6 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330820230033400)

² (fol. 1-93 del archivo denominado 21_AGREGARMEMORIAL_009201616118102(.pdf) NroActua 24 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330920160016100)

³ (fol. 1-7 del archivo denominado 35_AUTOLIBRAMANDAMIENTOEJECUTIVOPAGO(.pdf) NroActua 26 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330920160016100)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De tal manera que, ante la inexistencia de un instrumento jurídico procesal que resulte aplicable para solucionar el percance procesal que se estructura cuando se presenta duplicidad de demandas y por ende de expedientes con el mismo objeto, considera el Despacho que, para este tipo de supuestos corresponde al juez hacer uso de los deberes y poderes establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. como son las dispuestas en los numerales 1, 3⁴ y 5 del artículo 42 y numerales 2⁵ y 5 del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P.

En ese orden, este Juzgado teniendo en cuenta no solo los momentos en que se presentaron la solicitud de mandamiento de pago en el proceso declarativo y se radicó la demanda ejecutivo de manera independiente, sino también que, la decisión mediante la cual se libró mandamiento de pago le fue notificada al apoderado de la parte actora el 7 de febrero de 2024⁶, sin que a la fecha haya presentado el retiro de la presente demanda ejecutiva, dispondrá el rechazo de plano la demanda conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., toda vez que no es procedente adelantar dos procesos judiciales con el mismo objeto y por ende, esta última demanda ejecutiva no sería susceptible del control judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada a través de apoderado por **Jesús Ortiz Clavijo y Juana Beltrán** contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: En firme este proveído, **Archívese el expediente**, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial del Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

⁴ "Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."

⁵ "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta."

⁶ (fol. 1-4 del archivo denominado 37_ENVIOCOMUNICACIONES_MENSAJEDEDATOS(.pdf) NroActua 29 del expediente electrónico contenido en el aplicativo SAMAI No. 5000133330920160016100)

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e3ff8c36d1fbac66ab9948c0c85469c226fc318a3faa9c9142f0dc8e2f4d4**

Documento generado en 19/03/2024 11:47:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>